

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial en relación con el documento que fue aportado por el apoderado de la parte demandada relacionado con un escrito en el cual se proponen excepciones previas entra a considerar lo siguiente:

1.- Antecedentes:

En audiencia celebrada el pasado (2) de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandada Dr. Alirio Castellanos Mendoza manifestó al Juzgado que al proceso se había allegado un documento en el cual se habían propuesto excepciones previas.

Este Despacho suspendió la audiencia y procedió a verificar sobre la existencia en el proceso del aludido documento, encontrando que no estaba adosado al mismo y que por esta circunstancia luego de la búsqueda por Secretaría en el archivo del Juzgado y previa revisión minuciosa del expediente era necesario hacer la reconstrucción parcial del expediente para lo cual se fijó una audiencia por auto del 21 de febrero del año en curso conforme a lo dispuesto en auto calendado 10 de febrero de 2023.

Previa a la celebración de la audiencia del día veintiuno (21) de febrero de 2023 el Dr. Alirio Castellanos Mendoza remitió el correo electrónico de la página institucional de este Despacho Judicial el documento contentivo de las excepciones previas que en su oportunidad procesal fueron presentadas por el profesional del derecho Oscar Alirio Castellanos Morales (Q.E.P.D.) en fecha 15 de febrero de 2019, y en dicha audiencia este Despacho dispuso llevar a cabo la reconstrucción parcial del expediente considerando el texto del mismo y el procedimiento que tiene establecido el artículo 126 del C.G.P. y lo que ha expuesto la jurisprudencia patria en los casos en los cuales se ha extraviado un documento, por lo cual, se dispuso la incorporación al proceso del escrito (excepciones previas) que fue aportado y la continuación del trámite del proceso en lo pertinente.

2.- Consideraciones.

Este Despacho recibió la demanda en fecha 14 de agosto de 2018, la cual fue inadmitida por este Despacho en auto de fecha diez (10) de septiembre de 2018 (fols. 137-138), y subsanada por la parte actora dentro del término legal (fols. 139 a 156). Admitida la demanda mediante auto del diez (10) de octubre de 2018 (fols. 159-160) el apoderado judicial de la demandada señora María Mónica Rodríguez Castellanos se notificó personalmente el día cuatro (4) de febrero de (2019) y en esa oportunidad se le corrió el traslado respectivo por diez (10) días (fol.168) y dentro del

término legal el apoderado Dr. Oscar Alirio Castellanos Morales (Q.E.P.D.) dio contestación a la demanda mediante escrito que presentó al Juzgado en fecha 15 de febrero de 2019 proponiendo excepciones de mérito (fols. 177 a 193). Del escrito de excepciones propuestas el Despacho por medio de auto calendado (10) de diciembre de (2021), corrió el respectivo traslado a la parte contraria por tres (3) días, término dentro del cual la apoderada de la parte demandante presentó la contestación respectiva frente a las pretensiones, los hechos y las excepciones propuestas (fols.305 a 316).

Se observa entonces en el proceso que al contestar la demanda el Dr. Oscar Alirio Castellanos Morales (Q.E.P.D.) no sólo presentó excepciones de mérito, sino que también entregó al Juzgado un escrito por separado dentro del cual formuló excepciones previas el mismo día (15) de febrero de (2019), el cual consta de cuatro (4) folios, documento que no fue hallado dentro del proceso desconociéndose la causa de su extravío por lo que fue necesario realizar al Despacho la reconstrucción parcial del expediente en audiencia del (21) de febrero del presente año incorporando dicho memorial de excepciones previas para que una vez adosado al proceso se le dé el trámite respectivo, toda vez que, hasta la fecha la etapa procesal que debió seguir, hasta el día de hoy no ha sido posible surtirla.

En este orden de ideas, el Despacho entra a considerar que al escrito de excepciones previas que fue presentado dentro del término legal el 15 de febrero de 2019, se le debe dar el trámite que corresponde de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del C.G.P.,

En el numeral 1) del artículo 101 ibídem, la norma es clara en señalar que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Revisado el proceso se advierte que se ha omitido la oportunidad para correr el traslado respectivo a la parte contraria que en este caso era la demandante, a quien no se le ha puesto en conocimiento el escrito de excepciones previas denominadas “3. Inexistencia del demandante o del demandado” “4. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”, “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”; “9. No comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios” el cual presentó en su oportunidad legal el 15 de febrero de 2019 el apoderado judicial de la demandada señora Mónica María Rodríguez Castellanos.

En relación con las excepciones previas el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición, Tomo II, DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2004, pag. 472, ha expuesto lo siguiente: “Considerando la finalidad de las excepciones, para que cumplan su cometido deben alegarse al empezar el proceso y se debe resolver sobre ellas antes de proseguir el trámite. Aun el nombre (excepciones previas) escogido por nuestro estatuto pone

de presente que se han denominado así por cuanto su pronunciamiento debe ser previo a cualquiera otra actuación propia del proceso en el que se han formulado, única forma como pueden cumplir con la función de saneamiento para la que han sido creadas." (Subrayas fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C-163 de 2019, en relación con el debido proceso, ha expuesto:

"11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción^[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes."(Subrayas fuera de texto).

El artículo 133 del C.G.P. consagra las causales de nulidad y en el artículo 134 ibídem señala la oportunidad para alegarlas antes de que se dicte sentencia; en el presente caso se observa que se ha visto afectado el debido proceso por cuanto a la fecha no se le ha dado el trámite al escrito que contiene las excepciones previas el cual fue presentado el 15 de febrero de 2019 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., pues esta oportunidad de correr el respectivo traslado a la parte contraria que en este caso es la demandante no se le ha dado y a la fecha no se ha resuelto sobre las excepciones previas propuestas sobre las cuales debió decidirse antes de la audiencia inicial según lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 ibídem.

Este Despacho teniendo en cuenta lo antes expuesto, y que el acto viciado se encuentra dentro de la etapa procesal de la contestación de la demanda, dentro de la cual no se ha dado trámite al escrito de excepciones previas que fue presentado dentro del término legal el 15 de febrero de 2019, y como quiera que el apoderado judicial de la demandada señora María Mónica Rodríguez

16 Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

17 Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Castellanos aportó el documento del cual no se ha corrido el traslado respectivo, se advierte en consecuencia, que el debido proceso en el presente caso se encuentra afectado y para proseguir con el trámite legal que ha dispuesto el legislador se procederá a la declaratoria de la nulidad de toda la actuación realizada con posterioridad al día quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a excepción del auto de fecha veintiocho (28) de junio de (2021) por medio del cual se le reconoció personería para actuar en el proceso al Dr. ALIRIO CASTELLANOS MENDOZA en representación de la demandada señora Mónica María Rodríguez Castellanos y en su defecto se ordena dar trámite a las excepciones previas propuestas conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 110 del C. G.P.

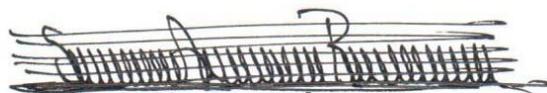
En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA,
SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de toda la actuación realizada con posterioridad al día quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a excepción del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se le reconoció personería para actuar en el proceso al Dr. ALIRIO CASTELLANOS MENDOZA en representación de la demandada señora MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, de acuerdo con lo decidido en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría conforme a lo establecido en artículo 110 del C.G.P. inciso 2º, se corra el respectivo traslado del escrito de "EXCEPCIONES PREVIAS" que fue propuesto por el apoderado de la parte demandada en fecha (15-02-2019) al día siguiente en que quede ejecutoriado el presente auto y en atención a los considerandos de esta providencia.

NOTIFIQUESE.



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez